



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO N.º 0005-12-AN

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D. M., 08 de noviembre 2017, las 16h00.- **VISTOS.-** Incorpórese al proceso, el escrito presentado el 13 de agosto de 2015 por el legitimado activo, Félix Hugo Fajardo Mora, por sus propios derechos y como procurador común de los ex trabajadores de la compañía EXPALSA S.A., por medio del cual solicita aclaración y ampliación de la sentencia N.º 008-15-SAN-CC expedida el 24 de junio de 2015 dentro del presente caso. Para atender lo solicitado, esta Corte hace las siguientes consideraciones: **PRIMERA.-** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para atender el pedido de ampliación y aclaración presentado, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **SEGUNDA.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”. Por tanto, se reitera que las decisiones constitucionales no pueden ser objeto de modificación o reforma; sin embargo, cabe la posibilidad que éstas sean ampliadas o aclaradas, en razón de la interposición de los recursos correspondientes, con lo cual esta Corte Constitucional garantiza el derecho de petición de las partes.- **TERCERA.-** El artículo 440 de la Constitución de la República establece que: “Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. **CUARTA.-** En el presente caso, el legitimado activo formula su petición en los siguientes términos: **1.-** Que se amplíe la sentencia en relación a los siguientes puntos: **a)** “¿en qué fojas consta la contestación del Ministerio de Relaciones Laborales, Dr. Richard Espinosa, a los escritos presentados el 21 de abril y 22 de julio de 2011?”; **b)** “¿qué parte de lo sombreado -se refiere a su escrito de petición de aclaración y ampliación que tiene parte del texto sombreado con resaltador- no se entiende o no entienden que existe un fraude, algo chueco, algo turbio en las declaraciones que efectúan los señores Juan Javier Cordobéz Ortega y Calos Benjamín Rosales Pino en la declaración del pago de utilidades?”; **c)** “¿qué parte de lo sombreado -se refiere a su escrito de petición de aclaración y ampliación que tiene parte del texto sombrado con resaltador- no se entiende o no entienden el significado de la palabra SOLICITAMOS?”; y, **d)** “¿qué otras situaciones de

naturaleza diferente han entendido, al afirmar en su sentencia: "...por tanto, si no han presentado dicha solicitud sino otras de naturaleza diferente?"; 2.- Que de aclare la sentencia constitucionales en relación a los siguientes puntos: a) "¿en qué parte de la Constitución de la República y/o en qué ley establece que no debe indicarse el artículo de la ley, sino transcribirlo para entender la petición o reclamo?"; b) "¿por qué los trabajadores despedidos intempestivamente de EXPALSA (...) por ejercer el derecho constitucional a la libre asociación, no tienen el derecho de acogerse y/o aplicarles los artículos 327 y 426 de la Constitución de la República?"; y, c) "¿por qué, ante la denuncia de los trabajadores despedidos intempestivamente de EXPALSA (...) por ejercer el derecho a la libre asociación, el Pleno de la Corte Constitucional no aplica y/o cumple con lo que determina el Art. 172 de la Constitución de la República y el Art. 104 del Código Orgánico de la Función Judicial?". **QUINTA.-** El Pleno de la Corte Constitucional, no obstante de advertir que la petición de ampliación no se refiere a asuntos controvertidos cuya resolución haya sido omitida en la sentencia, atiende la solicitud en los siguientes términos: 1.- En atención al orden solicitado por el legitimado activo, se precisa lo siguiente: a) En ninguna parte de la sentencia se ha señalado -por parte de esta Corte- que el Ministerio de Relaciones Laborales haya dado contestación a los escritos que dice haber presentado el accionante los días 21 de abril y 22 de julio de 2011; por el contrario, se ratifica la afirmación hecha por el legitimado activo de que "no tuvieron contestación, por lo cual consideran que el Ministerio ha incumplido con lo establecido en los artículos 107 y 110 del Código de Trabajo" (página 12 de la sentencia, fojas 341 vta, del proceso); b) En los escritos enviados por el accionante al Ministerio de Relaciones Laborales, de 21 de abril y 22 de julio de 2011, acusa a la empresa EXPALSA S.A. de presuntas irregularidades en la declaración de utilidades, estimando tal hecho como "fraude", "algo chueco", "algo turbio", imputaciones que no son objeto de análisis mediante la acción por incumplimiento, pues no es esa la finalidad prevista en el artículo 93 de la Constitución de la República, sino determinar si la autoridad accionada ha incurrido o no en incumplimiento de la aplicación de las normas jurídicas invocadas por el legitimado activo; c) En relación a la interrogante planteada por el legitimado activo, respecto de "qué parte de lo sombreado no se entiende o no entienden el significado de la palabra SOLICITAMOS?", con la que se dirige a esta Magistratura, evidencia falta de respeto por parte del accionante por lo cual nada hay que ampliar respecto de esta petición; d) En relación a la petición de ampliación respecto de a qué otras situaciones de naturaleza diferente se refiere la Corte Constitucional al afirmar en la sentencia: "...si no han



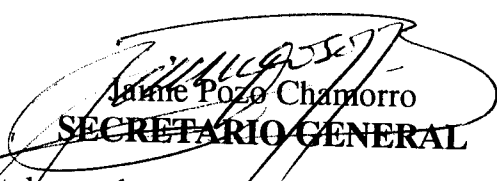


**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

presentado dicha solicitud sino otras situaciones de naturaleza diferente ...”, esta Magistratura ratifica que, en relación al artículo 110 del Código del Trabajo, cuyo incumplimiento el accionante imputa al Ministerio de Relaciones Laborales, contienen una obligación de hacer, misma que es clara, expresa y exigible; sin embargo, el legitimado activo no ha solicitado la absolución de consulta alguna respecto de la aplicación de normas relativas al pago de utilidades, como dispone la citada disposición legal, sino de otra naturaleza, tales como: 1) Que se oficie al SRI solicitando fiscalización del pago de utilidades por parte de la compañía EXPALSA S.A.; 2) Copias certificadas de multas y sanciones impuestas a EXPALSA S.A.; y , 3) Copias certificadas de las inspecciones efectuadas a EXPALSA S.A.; por tanto de ello se concluye que la autoridad accionada no incurrió en incumplimiento de la norma invocada por el accionante. **SEXTA.-** En relación a la petición de aclaración de la sentencia, esta Magistratura deja constancia que la misma es completamente clara y expuesta en lenguaje sencillo y entendible; sin embargo, se atiende el requerimiento del legitimado activo en los siguientes términos: a) Respecto de la interrogante: “¿en qué parte de la Constitución de la República y/o en qué ley, establece que no debe indicarse el artículo de la ley, si no transcribirlo para atender la petición y/o reclamo?”, esta Magistratura precisa que en ninguna parte de la sentencia expedida en la presente causa se ha señalado lo manifestado por el accionante, por lo cual nada hay que aclarar respecto de esta petición; b) El accionante solicita se aclare, “por qué los trabajadores despedidos intempestivamente de EXPALSA S.A. , por ejercer el derecho constitucional a la libre asociación, no tienen el derecho de acogerse y/o aplicarles los artículos 327 y 426 de la Constitución de la República?”; ante ello, esta Magistratura advierte que en ninguna parte de la sentencia expedida en la presente causa se ha hecho semejante afirmación; por otro lado, las normas constitucionales invocadas establecen, en su orden, que la relación laboral entre trabajadores y empleadores será bilateral y directa y que se prohíbe toda forma de precarización laboral; y, que todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución, normas supremas que no son objeto de análisis en la presente acción; c) Finalmente, el legitimado activo solicita se aclare, “por qué, ante la denuncia de los trabajadores despedidos intempestivamente de EXPALSA S.A., por ejercer el derecho constitucional a la libre asociación, el pleno de la Corte Constitucional no aplica y/o cumple lo que determina el artículo 172 de la Constitución de la República y el artículo 104 del Código Orgánico de la Función Judicial?”; ante dicha interrogante, esta Magistratura precisa que su actuación, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración

de justicia en esta materia, se enmarcan siempre en los mandatos constitucionales y legales, así como en observancia de las normas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, por lo cual carece de fundamento la afirmación hecha por el accionante; y en relación al artículo 104 del Código Orgánico de la Función Judicial, invocado por el accionante, se le hace saber al legitimado activo que el Código Orgánico de la Función Judicial tiene como ámbito de aplicación, la estructura de la Función Judicial, conforme lo dispone el artículo 2 del citado cuerpo normativo, estructura de la cual no forma parte la Corte Constitucional; sin embargo, todas las personas, autoridades e instituciones están sometidas a la Constitución, y en caso de incurrir en infracciones administrativas cualquier funcionario público, nuestro ordenamiento jurídico establece las vías y acciones pertinentes para imponer las sanciones a que hubiere lugar en derecho.- En tal virtud, el Pleno de la Corte Constitucional atiende, en los términos expuestos, el pedido de aclaración y ampliación de la sentencia N.º 008-15-SAN-CC, formulado por Félix Hugo Fajardo Mora, por sus propios derechos y como procurador común de los ex trabajadores de la compañía EXPALSA S.A., y se dispone estar a lo resuelto en la antedicha sentencia constitucional.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZON.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de las señoras juezas y jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Pamela Martínez Loayza, Tatiana Ordeñana Sierra y Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 08 de noviembre de 2017.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCHepz 



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0005-12-AN

RAZÓN. - Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diez días del mes de noviembre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada del **auto de Pleno de 08 de noviembre del 2017**, a los señores: Félix Hugo Fajardo Mora, procurador común de los trabajadores despedidos de EXPALSA S.A., en la casilla judicial **4329**, a través del correo electrónico: espinozawea@hotmail.com; al procurador general del Estado en la casilla constitucional **018**; y al ministro de Relaciones Laborales en la casilla constitucional **008**. Además, a los trece días del mes de noviembre del dos mil diecisiete, Félix Hugo Fajardo Mora, procurador común de los trabajadores despedidos de EXPALSA S.A., mediante boleta ingresada en la casilla judicial **4398** del Palacio de Justicia del Guayas; conforme consta de los documentos adjuntos. - Lo certifico. -


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/EJB

Jose Jara

De: Jose Jara <jose.jara@cce.gob.ec>
Enviado el: viernes, 10 de noviembre de 2017 11:07
Para: 'espinozawea@hotmail.com'
Asunto: NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE PLENO DE 08 DE NOVIEMBRE DEL 2017, EMITIDO DENTRO DE LA ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO PARA HACER EFECTIVA LA APLICACIÓN DE NORMAS O ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER GENERAL 0005-12-AN - AUTO.pdf

Datos adjuntos:






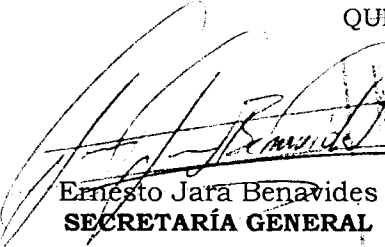
GUÍA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 0610

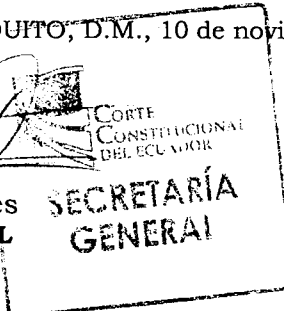
ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA A CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
-----	----	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0005-12-AN	AUTO DE 08 DE NOVIEMBRE DEL 2017
		MINISTRO DE RELACIONES LABORALES	008		
CARMEN DEL PILAR SINALUISA LLUMITASIG	710	MINISTRA DE SALUD PÚBLICA	042	0022-16-IS	AUTO DE 25 DE OCTUBRE DEL 2017
		COORDINADOR ZONAL 9 – SALUD	058		
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN QUITO	105		
ERNESTO REYES CRUZ, JUDITH ELENITA YAGUAL ORTIZ, FLERIDA REYES DEL PEZO Y OTROS, MIEMBROS DEL CABILDO DE LA COMUNA VALDIVIA	675, 501 Y 413	DIRECTOR GENERAL TUTELAR DE DERECHOS Y A LA DIRECTORA DE DERECHOS COLECTIVOS, NATURALEZA Y AMBIENTE DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO	024	1439-13-EP	PROV. DE 08 DE NOVIEMBRE DEL 2017
ANTONIO VICENTE GÓMEZ AGUIRRE, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA MARFRAGATA S.A.	122 Y 1026	COORDINADOR DE ASESORÍA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TURISMO	253		
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
		SEÑORES JUECES DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA	680		

Total de Boletas: (16) DIECISEIS

QUITO, D.M., 10 de noviembre del 2017

 **CORTE
CONSTITUCIONAL**
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
10 NOV 2017
Fecha:
Hora: 15:40
Total Boletas: 16


Ernesto Jara Benavides
SECRETARÍA GENERAL


**SECRETARÍA
GENERAL**



GUÍA DE CASILLAS JUDICIALES No. 0694

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
FÉLIX HUGO FAJARDO MORA, PROCURADOR COMÚN DE LOS TRABAJADORES DESPEDIDOS DE EXPALSA S.A.	4329	-----	----	0005-12-AN	AUTO DE 08 DE NOVIEMBRE DEL 2017
ERNESTO REYES CRUZ, JUDITH ELENITA YAGUAL ORTIZ, FLERIDA REYES DEL PEZO Y OTROS, MIEMBROS DEL CABILDO DE LA COMUNA VALDIVIA	276	DIRECTOR GENERAL TUTELAR DE DERECHOS Y A LA DIRECTORA DE DERECHOS COLECTIVOS, NATURALEZA Y AMBIENTE DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO	998	1439-13-EP	PROV. DE 08 DE NOVIEMBRE DEL 2017
		SERVICIO DE CONTRATACIÓN DE OBRAS	909		

Total de Boletas: **(04) CUATRO**

QUITO, D.M. 10 de noviembre del 2017

[Handwritten Signature]
Ernesto Jara Benavides
SECRETARÍA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL

4666
13648
10 11 2017
AL 115

**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

**GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 0695
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
FELIX HUGO FAJARDO MORA, PROCURADOR COMÚN DE LOS TRABAJADORES DESPEDIDOS DE EXPALSA S.A.	4398	-----	----	0005-12-AN	AUTO DE 08 DE NOVIEMBRE DEL 2017

Total de Boletas: (01) UNA

QUITO, D.M., 10 de noviembre del 2.017

[Handwritten Signature]
Ernesto Jara Benavides
SECRETARÍA GENERAL
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

ANEXO
RECIBIDO
MORA
13 NOV 2017 11:53
[Handwritten Signature]
Dra. Olga Mariela Masera Torres Msc